



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
de la Ciudadanía

TEECH/JDC/115/2023

Acumulados:

TEECH/JDC/116/2023

TEECH/JDC/117/2023

TEECH/JDC/118/2023

TEECH/JDC/119/2023

TEECH/JDC/120/2023

TEECH/JDC/121/2023

TEECH/JDC/122/2023

TEECH/JDC/123/2023

Parte Actora:

Autoridad Responsable:

Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Tapilula,
Chiapas

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.---

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como los demandantes, accionantes, promoventes o enjuiciantes.

Acuerdo Plenario que **declara parcialmente cumplida la sentencia** de once de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **TEECH/RAP/115/2023,** y **acumulados: TEECH/RAP/115/2023 al TEECH/RAP/123/2023,** al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió en el recurso de la ciudadanía al rubro citado y sus acumulados, los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

Primero. Se decreta la acumulación de expedientes en el presente asunto, en términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se determina que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, ha incurrido en violación a los derechos político electorales de la parte actora, en su vertiente de obstrucción del cargo derivado de la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden, por los razonamientos expuestos en la consideración octava de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a que acate la presente sentencia, en términos de la consideración novena de la presente sentencia, De igual forma y para los mismos efectos, se vincula a los integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento.

...”

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo tercero, fueron los siguientes:

- Eliminación del impedimento al ejercicio del cargo. Deberá de abstenerse de continuar realizando cualquier tipo de actos y omisiones tendiente a obstruir el cargo de la ciudadana en su calidad de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.
- Deberá realizar el pago de las dietas o emolumentos que reclama la accionante de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y noviembre, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificada de la presente determinación. O en su caso, acreditar con la documentación correspondiente que ya los realizó.

- Los pagos de las dietas o emolumentos que le corresponde a la actora a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta el término de la actual administración, lo deberá realizar puntualmente y en la forma ordinaria en que se efectúan los pagos, pudiendo ser mediante cheque o transferencia bancaria mediante una cuenta que, con la ayuda del personal autorizado por el propio Ayuntamiento, se aperture a nombre de
- Adicionalmente a lo anterior, se vincula a los integrantes del Cabildo del mencionado Ayuntamiento, para efectos de que coadyuven en realizar el pago de las remuneraciones adeudadas y las subsecuentes a la actora, hasta el término de su ejercicio como segunda regidora propietaria de Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas
- Hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de dos días hábiles a que ello ocurra; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda, se les impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); con la precisión de que la multa será impuesta de manera individual al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del cabildo de ese Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Con independencia de lo anterior, y de acuerdo a las omisiones acreditadas, y que son consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, la autoridad responsable, queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día uno de diciembre, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.²

² Visibles a fojas de 277, 278 y 279.

3

4.- Definitividad y firmeza. El diez de enero del presente año se declaró firme la sentencia, toda vez que se recibió por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia de la sentencia emitida en el expediente SX-JE-182/2023, en la que se desechó el medio de impugnación que hizo valer la autoridad responsable en contra de la sentencia emitida por este órgano colegiado.

5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido escrito firmado por Rosemberg Díaz Sánchez, Ramiro Morales Morales, Camilo Adrián Hernández Alegría, Guadalupe Maldonado Jiménez y Nery Ramírez López, Presidente Municipal y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas de comprobantes de pagos de las dietas que corresponde a la parte actora en el presente asunto. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

6. Cumplimiento de vista y turno a ponencia. El veintitrés de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito firmado por la parte actora, mediante el cual desahoga la vista que se le dio con relación a los documentos remitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitió el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

quien lo tuvo por recibido el seis de febrero de este año, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia respectiva.

Consideraciones

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, 14, 55, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, 153, 155, fracción IV, 159 y 160 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

5

Segunda. Cumplimiento pretendido. Mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de enero del año en curso, Rosemberg Díaz Sánchez, Ramiro Morales Morales, Camilo Adrián Hernández Alegría, Guadalupe Maldonado Jiménez y Nery Ramírez López, Presidente Municipal y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, autoridades responsables, informaron que para cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, remitieron copias certificadas de diversos escritos dirigidos al Juez del Ramo Civil en turno del Distrito Judicial de Pichucalco, con los cuales **pretenden acreditar que han realizado los pagos de dietas** que corresponde a la parte actora, hasta el mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Estudio del cumplimiento y decisión

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/115/2023 y acumulados, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas de diversos escritos de fechas veinte se septiembre, diecisiete y veinticuatro de octubre, y cinco de diciembre, todos del año dos mil veintitrés⁴; así como, el escrito de fecha nueve de enero del presente año⁵, dirigidos al Juzgado del Ramo Civil en turno del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, con los cuales acredita que ha realizado los pagos de dietas que corresponden a la parte actora hasta el mes de diciembre del año dos mil veintitrés; sin embargo, de dichas documentales, se advierte que la sentencia emitida en el

⁴ Visibles de las fojas 417 a la 420 de las constancias de autos.

⁵ Visible a foja 416 de las constancias de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expediente en que se actúa, **no está cumplida en sus términos, sino que se encuentra en vías de cumplimiento.**

Lo anterior se considera así, porque si bien, de las documentales públicas remitidas por la responsable, a las que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se acredita haber realizado los pagos de las dietas que corresponde a la parte actora, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintitrés, como fue ordenado en la sentencia, lo cierto es que a pesar de ello, la responsable no cumple en su totalidad con todos los efectos de la misma. Esto es así, al no acatar lo siguiente:

“Los pagos de las dietas o emolumentos que le corresponde a la actora a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta el término de la actual administración, lo deberá realizar puntualmente y en la forma ordinaria en que se efectúan los pagos, pudiendo ser mediante cheque o transferencia bancaria mediante una cuenta que, con la ayuda del personal autorizado por el propio Ayuntamiento, se aperture a nombre de Concepción Vázquez José”.

A partir de lo antes señalado, lo que la responsable debió hacer es realizar el pago de dietas a la parte actora de manera puntual, mediante cheque, o a través de transferencia a una cuenta bancaria; cualesquiera de estas dos formas de pago, debió realizarlo después del uno de diciembre de dos mil veintitrés, ya que fue la fecha en que le fue notificada la sentencia que la obligaba a ello.

Empero, contrario a lo anterior, de la documentación recibida se advierte que no realizó de manera puntual los pagos de las dietas correspondientes al mes noviembre, diciembre y aguinaldo que

correspondió a la actora en relación al año dos mil veintitrés, como se le ordenó en la sentencia de mérito, sino fue hasta el nueve de enero de este año.

Así mismo, tampoco lo realizó en cualesquiera de las dos formas en que se le indicó, es decir, mediante cheque o transferencia bancaria, sino que nuevamente lo realizó mediante preliminares de consignación ante un Juez del Ramo Civil. Por lo tanto, se considera que la responsable no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia que hoy se analiza su cumplimiento.

No obstante, tomado en consideración que sí demuestra la intención de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por **única ocasión**, se concede a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, **el término de veinte días hábiles**, contados a partir de que sean notificados de la presente resolución, **para que den cabal cumplimiento a todos los efectos precisados en la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

Es decir, **sin perjuicio de la obligación de informar en forma trimestral sobre el cumplimiento de la sentencia**, la autoridad responsable dentro del término de veinte días hábiles deberá acreditar haber realizado lo siguiente:

- Haber hecho del conocimiento con la debida anticipación a la parte actora, cuál será la forma en que se le hará el pago de sus dietas, debiendo acreditar con documentación idónea la comunicación respectiva, el cual deberá anexarla al siguiente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

informe que realice a este órgano jurisdiccional con motivo del cumplimiento de la sentencia.

- Haber hecho los pagos de dietas que corresponda a partir de que sean notificados de la presente resolución, **en forma puntual**, el cual significa que el pago fue realizado al cumplir los quince días de cada mes, sin dilación alguna.
- Que dichos pagos lo realizaron en cualesquiera de las siguientes dos formas: **por cheque o transferencia bancaria**, según sea la forma en que se haya comunicado a la parte actora que se le haría.

En tal sentido, se hace saber a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento vinculados, que subsiste el apercibimiento de multa decretado en la sentencia.

También se les hace saber que, en caso de incurrir en incumplimiento, además de ser multados, incurrirían en el **delito de desacato, y podrían ser acreedores a una pena de prisión de cinco a diez años**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y, si ese fuere el caso, en su momento se procederá a dar vista al Ministerio Público, así como al Congreso del Estado para que inicien el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, **se hace saber también a la parte actora** que, en caso que la autoridad responsable decida hacerle el pago de sus dietas

por medio de transferencia bancaria, **se encuentra obligada a colaborar con el trámite correspondiente, proporcionando la documentación que sea necesaria. Y si es mediante cheque, deberá presentarse ante las instalaciones del Ayuntamiento para recibirlo los días quince de cada mes; cuando sea día inhábil, deberá presentarse al día hábil siguiente o bien, antes de la fecha de pago, si así se lo indican.**

En ese sentido, se le conmina a colaborar para que se haga efectivo sus pagos cada quince días; caso contrario, en su momento este órgano jurisdiccional analizará si está justificada una forma de pago distinta a las señaladas en la presente resolución, lo que además traería como consecuencia que la sentencia se tenga por cumplida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/115/2023 y acumulados: TEECH/JDC/116/2023 al TEECH/JDC/123/2023 **se encuentra en vías de cumplimiento**, en base a las consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **defensoriaelectoral19@gmail.com**, que para tal efecto tienen señalados en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico señalado en autos, **avilesol@hotmail.com**; a los



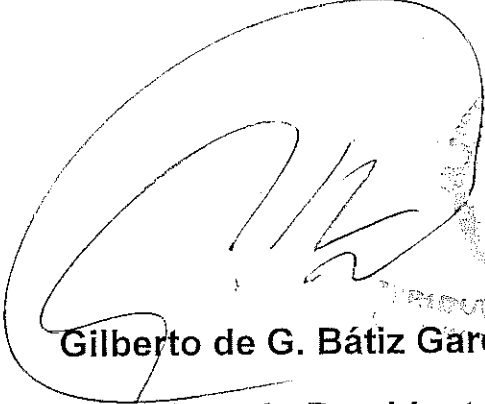

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/115/2023 y acumulados

integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, en sus calidad autoridades vinculadas, **en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento; por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

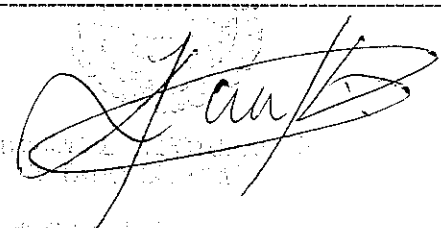

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada


Magali Anabel Arellano
Córdoba
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/115/2023 y acumulados**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés** de febrero de dos mil veinticuatro.


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno